

SALA PRIMERA

Sección Primera;

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás v Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Número de registro: 1144/87

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto en nombre de doña Merce--
des Rafael Santamaría.

SOBRE: Sentencia de la Sala Quin-
ta del Tribunal Supremo de fecha
8 de junio de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por doña Mercedes Rafael Santamaria.

I. ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 13 de agosto del año en curso -
se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don -
Jacinto Gómez Simón, Procurador de los Tribunales, interpuso -
recurso de amparo constitucional en nombre y representación de
doña Mercedes Rafael Santamaría, diciendo impugnar la Senten--
cia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 8
de junio de 1987, estimatoria del recurso de apelación inter--
puesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la
Sentencia de 29 de octubre de 1986, dictada por la Sala de lo
Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valla-
dolid. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son -
los siguientes:

a). En el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma
de Castilla y León nº 126, de 5 de noviembre de 1986, se publi-
có una Orden de la Consejería de Presidencia y Administración
Territorial de dicha Comunidad Autónoma, de 29 de octubre del
mismo año, por la que se convocaban pruebas selectivas para -

cubrir seis plazas del Cuerpo Técnico de Grado Medio (Escala Sanitaria) de la Administración de la Comunidad Autónoma. En lo que ahora importa, se debe observar que las citadas Bases de la convocatoria establecieron como procedimiento de selección un sistema de concurso-oposición (Base 1.4), previéndose que los "puntos así obtenidos en la fase de concurso se aplicarán a cada uno de los ejercicios de la fase de oposición ..." (Base 7a), referencia esta última que habría de ponerse en relación -según la recurrente indica- con lo dispuesto en el art. 4.2 del Decreto 47/86, de 20 de marzo, aprobatorio de la Oferta de Empleo Público de la Administración Autonómica de Castilla y León, regla ésta en la que se dispone que "los puntos obtenidos en la fase de concurso por cada aspirante podrán aplicarse a cada uno de los ejercicios de la fase de oposición en la forma en que se determine en la convocatoria".

Dice la recurrente que, con fecha siete de noviembre de 1986, presentó solicitud para participar en esta prueba selectiva.

b). Con fecha 13 de noviembre de 1986 la actora interpuso recurso contencioso-administrativo especial (Ley 62/1978, de 26 de diciembre) impugnando la citada Orden de 29 de octubre por la que se convocó el referido concurso-oposición. Con fecha 5 de febrero de 1987 dictó Sentencia la Audiencia Territorial de Valladolid declarando la nulidad -"como contraria a la Constitución", se indica en la demanda- de la Orden impugnada y del Decreto, antes citado, 47/86 ("en cuanto al art. 4º, apartado 2º, párrafo 4º").



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150286

-3-

c). La anterior Sentencia fue objeto de recurso de apelación promovido en nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Con fecha 8 de junio de 1987 se dictó Sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo estimando el recurso interpuesto, revocando la Sentencia de instancia y desestimando, consiguientemente, el recurso promovido por doña Mercedes Rafael Santamaría contra la Orden de 29 de octubre de 1986. Para llegar a este fallo, apreció, en síntesis, la Sala de apelación que la aplicación de la puntuación obtenida en fase de concurso a la subsiguiente fase de oposición no resultaba contraria al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos -de conformidad con lo ya apreciado en Sentencias anteriores que el Tribunal cita- porque, trasladando al caso una doctrina que la misma -- Sala Quinta expuso respecto del Real Decreto 2.224/1985, objeto, en su día, de idéntico reproche:

"(...) no supone una vulneración del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, -- que esta norma es consecuencia de la Reforma de la Función Pública, una de cuyas finalidades es consolidar la situación del personal interino y contratado, lo que no se conseguiría exigiéndoles las mismas pruebas de acceso que al resto - de los aspirantes a los puestos administrativos" (Fundamento jurídico 3º).

Segundo: La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a). Considera la actora vulnerados por la Sentencia que impugna sus derechos fundamentales reconocidos en los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150287

-4-

arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Para fundamentar esta queja se comienza por citar lo prevenido en la Disposición Transitoria 4.3 de la Ley 7/1985, de 27 de febrero, reguladora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En dicha regla legal, y -- luego de haberse regulado en disposiciones anteriores el sistema de provisión de puestos en la Administración Pública mediante concurso-oposición, se dice -según cita de la actora- que "en la fase de concurso únicamente se tendrán en cuenta - como méritos los servicios prestados a la Administración Autónoma y preautonómica, así como a la Administración del Estado, en el caso del personal transferido".

Esta previsión legal no es objeto de tacha alguna por la recurrente, pero sí puesta en relación con lo establecido en el antes citado Decreto 47/86, de 20 de marzo (y con lo dispuesto, en su desarrollo y aplicación, por la Base 7.1 de la Orden de 29 de octubre de 1986, impugnada en el procedimiento que antecede), en orden a que "los puntos obtenidos en la fase de concurso por cada aspirante podrán aplicarse a cada uno de los ejercicios de la fase de oposición en la forma en que se determine en cada convocatoria". Para la actora, la conjunción de unas y otras previsiones legales y reglamentarias aboca a un resultado discriminatorio, ya que "mediante - este sistema de selección se desvirtúa la puntuación mínima - que es necesario alcanzar (...) para poder superar cada uno - de los ejercicios de la oposición a los que expresamente se - atribuye carácter eliminatorio", con la consecuencia de que - "los opositores quedan divididos en dos grupos a los que se -

otorga un tratamiento jurídico desigual: aquellos que por haber prestado servicios como contratados e interinos no necesitan acreditar los conocimientos necesarios para superar cada uno de los ejercicios de la fase de oposición y los que por no haber tenido ocasión de encontrarse en el mismo caso deben probar que sus conocimientos son bastantes para alcanzar las correspondientes puntuaciones mínimas, a fin de que quedar eliminados".

Se añade a este reproche la consideración de que - la ya mencionada Disposición Transitoria 4.3 de la Ley 7/1985 sólo permite que los servicios prestados a la Administración - con anterioridad se tengan en cuenta en la fase de concurso, - de tal forma que su valoración también en la de oposición, además de infringir los derechos fundamentales invocados, conculcaría lo prevenido en la propia Ley, vicio éste, en consecuencia, imputable al Decreto 47/86 y a la propia Orden de 29 de octubre del mismo año, mediante la que se convocaron las pruebas selectivas de las que aquí se trata.

b). En la fundamentación jurídica de su demanda - hace suyas la actora las consideraciones expuestas en un voto particular suscrito por uno de los Magistrados integrantes de la Sala Quinta del Tribunal Supremo frente a la Sentencia de 8 de junio de 1987, que ahora se dice impugnar. De conformidad con lo expuesto en dicho voto particular, considera ahora la recurrente que los derechos establecidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución fueron efectivamente vulnerados, ya que la aplicación en la etapa de oposición de los puntos obtenidos en la fase de concurso entraña una diferenciación entre opositores



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150289

-6-

que "no responde a situaciones desiguales, pues en la fase de oposición todos los aspirantes deben recibir el mismo tratamiento jurídico".

c). Por lo demás, descarta la actora que lo prevenido en el Real Decreto 2.224/85 (citado, como se dijo, por la Sentencia del Tribunal Supremo en el razonamiento que llevó a estimar el recurso de apelación) sea de pertinente consideración para un caso como el presente, pues dicha norma reglamentaria "se limita (...) a regular el acceso a la Función Pública Local del personal contratado e interino de las Corporaciones Locales". Se cita, más bien, en la demanda lo dispuesto en el art. 34.2 del Real Decreto 2.617/85, de 9 de diciembre, sobre provisión de puestos de trabajos y promoción profesional, norma según la cual "en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición".

Se suplica se dicte Sentencia por la que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 29 de octubre de 1986 y del Decreto de ésta 47/1986 "en cuanto al art. 4.2, párrafo 4º", reconociéndose a la actora "su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas".

Mediante otrosí se pide se acuerde la suspensión de la Sentencia de 8 de junio de 1987, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150290

-7-

Tercero: Mediante providencia del día 30 de septiembre acordó la Sección Primera poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1) La regulada por el art. 50.1. a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y 2) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 b), de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida.

Cuarto: En sus alegaciones señaló la representación actora que la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se le notificó con fecha 14 de julio de 1987, según se acredita en la copia que de esta resolución judicial se aporta; siendo esto así, el recurso de amparo se habría interpuesto en el plazo que dice el art. 43 de la LOTC, ya que se registró en este Tribunal Constitucional el día 13 de agosto de 1987, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en los arts. 182, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los arts. 256 y 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se observó, de otra parte, que con la demanda inicial se acompañaron el documento acreditativo de la representación de la solicitante del amparo y la copia de la resolución recaída en el procedimiento judicial, -- copia cuya aportación se reitera.

Quinto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile por concurrir en él las causas al efecto señaladas

en los apartados 1. a) y 1. b) del art. 50 de la LOTC. En cuanto a la primera de estas causas, porque el recurso sería extemporáneo, si no se acreditaba otra cosa, ya que la última resolución judicial recaída se dictó con fecha 8 de junio, habiéndose registrado la demanda de amparo el día 15 de agosto; en cuanto al segundo de estos defectos, porque el art. 49.2 b) de la LOTC exige que se acompañe a la demanda copia o testimonio de la resolución administrativa recaída, no haciéndose así en este caso, pese a que lo que en verdad se pide es la declaración de nulidad de la Orden impugnada en el proceso que antecede.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: El recurso es extemporáneo tanto si se considera como acto impugnado la Orden de 29 de octubre de 1986, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como si se entiende dirigido contra la Sentencia de 8 de junio de 1987, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. En uno y otro de estos entendimientos de la acción emprendida por doña Mercedes Rafael Santamaría es claro que la citada Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en apelación, puso término a la vía previa -- al amparo constitucional, de tal forma que a partir de la fecha de su notificación se abrió ya el plazo preclusivo que -- señala nuestra Ley Orgánica para la interposición en tiempo del recurso de amparo (arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC). Ese -- plazo, sin embargo, transcurrió aquí con creces antes de que la demanda de amparo fuese registrada en este Tribunal, pues la notificación de la Sentencia dictada el día 8 de junio --

se produjo el día 14 del mes siguiente, en tanto que el recurso de amparo se registró en esta sede, transcurridos ya los - plazos recordados, el día 13 de agosto. Para nada puede oscurecer la advertencia de esta extemporaneidad la normativa procesal que, en sus alegaciones, la demandante cita, pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. segundo del Acuerdo de - 15 de junio de 1982, del Pleno de este Tribunal, por el que - se adoptaron las normas reguladoras de su funcionamiento durante el período de vacaciones (B.O.E. de 2 de julio de 1982), "correran durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal". Así, y como en reiteradas ocasiones hemos señalado (por todas las resoluciones en este sentido, - Auto 648/1983, de 21 de diciembre, fund.jurídico 19), el mes de agosto es hábil a efectos del cómputo del plazo legal establecido para el ejercicio de la acción de amparo. No lo tuvo así en cuenta la demandante y por ello su recurso ha quedado afectado por la insubsanable causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 a) de la LOTC.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos -- ochenta y siete.

Tomás Valero
Antonio Pi
Antonio Pi
Antonio Pi